

CORRESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA MATRIZ POR ACTUACIONES DE SUS FILIALES EN LA UNIÓN EUROPEA

Laura Carballo Piñeiro

Cuatro campesinos nigerianos demandan a Shell en La Haya. Éste es el titular de la noticia que podía encontrarse la semana pasada en la prensa internacional y que da cuenta de un caso que sienta un precedente en Derecho internacional privado europeo: se admite a trámite la demanda interpuesta frente a una matriz ante los tribunales de su sede, aquí Holanda, por contaminación grave allí donde opera una de sus filiales, aquí Shell Nigeria.

Hasta el momento la corresponsabilidad de la empresa matriz por los hechos acaecidos en terceros Estados ha estado presente en la práctica judicial estadounidense, si bien con resultados muy desiguales. Caso clave es *In re Union Carbide Corp. Gas Plant Disaster at Bhopal, India in December 1984*, 809 F 2d 195, cert. den. 484 US 871 (1987), relativo a una fuga de gas en una planta de pesticidas en la ciudad india de Bhopal y en el que se perseguía a la matriz, además de a la filial que gestionaba la fábrica, por las decisiones tomadas y que fueron las que, finalmente, provocaron los daños al medio ambiente, así como una importante pérdida de vidas humanas. El tribunal se declaró finalmente *forum non conveniens*, pero el caso tuvo la suficiente repercusión para abrir un debate sobre la corresponsabilidad de la empresa matriz en el sentido de que el lugar donde ésta toma las decisiones, proporciona el *know-how*, así como recursos financieros y humanos para la sociedad que es la que contamina materialmente, debería ser también considerado como el lugar donde se produce el daño (vid. MUCHLINSKI, P., "The Bhopal case: Controlling ultrahazardous industrial activities undertaken by foreign investors", *The Modern Law Review*, 1997, pp. 545-587; SEWARD III, A. C., "After Bhopal: Implications for Parent Company Liability", *The International Lawyer*, 1987, pp. 695-707; WESTBROOK, J., "Theories of Parent Company Liability and the Prospects for an International Settlement", *Texas International Law Journal*, 1985, pp. 321-331). Ello ha sido aceptado por algunos tribunales estadounidenses y en algunos casos, como en *Dow Chemical Co. v. Castro Alfaro*, en los que el principio de *forum non conveniens* ha sido considerado incompatible con la protección del medio ambiente. Esta conclusión también es respaldada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y su Grupo de trabajo sobre la Guía de Tratamiento de los grupos de empresas en insolvencia.

El aprovechamiento económico por parte de empresas multinacionales de los distintos estándares medioambientales y sociales que existen en los Derechos nacionales presenta su cara más dramática cuando los derechos humanos son gravemente violados. La actuación de Shell podría representar uno de estos supuestos, tal y como está siendo discutido ante el Tribunal Supremo estadounidense en *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum*: la demanda colectiva va dirigida contra tres compañías europeas, entre las que está Shell, por haber apoyado al Gobierno de Nigeria en la represión de protestas contra la extracción de petróleo que acabaron en la muerte y tortura de ciudadanos de ese país. En esta vertiente de la actuación de Shell y otras compañías petroleras está en juego la aplicación del *Alien Tort Statute*, 28 U.S.C. § 1350, que abriría la puerta de la jurisdicción estadounidense en caso de violaciones graves de derechos humanos *también* cuando son cometidas por multinacionales en otro país. A la espera de que el Tribunal Supremo decida, sólo cabe subrayar aquí la importancia de abrir un foro alternativo a la jurisdicción del país donde se ha cometido la violación grave de los derechos humanos.

El punto de partida es diferente en la Unión Europea, donde el *forum non conveniens* ha sido definitivamente relegado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea con el caso *Owusu* (Asunto C-281/02), puntualizando que los tribunales nacionales carecen de flexibilidad en la aplicación de las reglas de competencia judicial internacional prescritas en el Reglamento Bruselas I. La otra cara de la moneda es que los tribunales de la Unión Europea no pueden conocer de un asunto si no hay la suficiente conexión con su territorio expresada a través del foro de competencia judicial internacional (por lo que la ecuación de *Kiobel v. Royal Dutch Petroleum*, demandantes y demandados extranjeros con comisión del acto en país extranjero, no podría

prosperar). Pero, al menos cuando la empresa matriz se encuentra en la Unión Europea, el artículo 2 del Reglamento Bruselas I provee competencia para plantear demanda frente a la misma, como acaban de constatar los tribunales holandeses al aceptar la reclamación presentada por los cuatro campesinos nigerianos y la ONG holandesa Milieudefensie. El caso representa un un espaldarazo a las tesis que abogan por la responsabilidad de las multinacionales, introduciendo con este foro un límite a la externalización de riesgos medioambientales.